

á D. Luciano Lucio Fernández la penalidad del art. 270 del Código, etc.» (Sentencia de 6 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Noviembre, pág. 212.)

CAPITULO VI

Desórdenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó *corporación*, en algún colegio electoral, *oficina ó establecimiento público*, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas. (Art. 196, Cód. pen. de 1850.—Artículo 98, Cód. Brasil.)

Este artículo es igual á su concordante el 196 del Código de 1850; sólo que en él se han añadido oportunamente, completándolo, las palabras del texto que subrayamos, y si bien se ha reducido un poco la pena personal, se ha aumentado, en cambio, algún tanto la pena pecuniaria. Por lo demás, siendo tan respetable una *corporación* del Estado como cualquiera Autoridad; una *oficina pública ó un establecimiento* de igual clase como un colegio electoral ó un espectáculo numeroso, no podemos menos de aplaudir la mención concreta en el artículo de dichas entidades, que sólo podían comprenderse en el Código de 1850 por analogía ó por una interpretación extensiva, siempre odiosa en materia penal. En el art. 588 del capítulo II del libro III se castiga también como *falta*, con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, el hecho de *turbar levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas*. De desear hubiera sido que en este art. 588 se hubiese conservado la misma redacción que en el que nos ocupa, puesto que del mismo hecho se trata, con la sola diferencia de ser *leve* la perturbación ó tumulto causados. Lo que dijimos en el comentario de los arts. 265 y 269 es aplicable al presente caso; la mayor ó menor *gravedad* del tumulto ó desorden y el mayor ó menor *escándalo* que se produzca deberán servir de pauta á los Jueces ó Tribunales para calificar el hecho de *delito*, ó simplemente de *falta*.

Para la aplicación de las penas de *arresto mayor en su grado medio á*

prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas, véanse los *Cuadros sinópticos* núms. 8 y 43.

CUESTION I. *Cuando se promueven desórdenes en un colegio electoral dando voces los alborotadores de «fuera el Presidente,» y amenazándose unos á otros con armas, y continuando más tarde el alboroto en la calle, ¿deberá penarse semejante desorden con arreglo al art. 271 del Código, ó con sujeción al núm. 3.º del art. 175 de la ley electoral?*—La Audiencia de Valladolid apreció los hechos como constitutivos del delito de *desórdenes públicos*, previsto y penado en el art. 271 del Código; y aunque la representación de los procesados interpuso recurso de casación por infracción del art. 271 del Código y el 175 de la ley electoral de 23 de Junio de 1870, alegando que los hechos expuestos, atendida su índole y carácter y la ocasión y lugar en que ocurrieron, no podían ser calificados como delito genérico de desorden público, comprendido en el Código, sino como delito especial de desórdenes electorales, previsto en el artículo citado de dicha ley, tanto por ser ésta posterior al Código, como por ser más leve la penalidad en la misma establecida, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, penando el art. 271 del Código el hecho de turbar gravemente el orden *en algún colegio electoral*, la Sala no cometió error imponiendo á los procesados la pena que aquél señala, *siendo inaplicable el núm. 3.º del artículo 175 de la ley electoral*, porque en la sanción penal especial que establece para los delitos electorales castiga con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos á los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, sesiones ó juntas electorales para el caso (que no es el presente) *de impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho*, y además no ocurrió sólo el desorden ó tumulto en el colegio electoral, sino también en las calles; y el art. 186 de la propia ley electoral determina que los delitos no comprendidos expresamente en sus disposiciones se castigarán, como se verificó en el caso de autos, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal; por lo que es evidente que la Sala, al hacerlo así, no incurrió en error de derecho ni cometió las infracciones alegadas. (Sentencia de 28 de Septiembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre.)

CUESTION II. *El que penetra en un colegio electoral y arroja la urna á la calle, ¿será responsable del delito de desorden público, previsto en el art. 271 del Código, ó del delito electoral, comprendido en el núm. 3.º del art. 175, con relación al 174 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—También en este caso ha resuelto el Tribunal Supremo lo primero: «Considerando que el art. 186 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 previene que los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de dicha ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Considerando que el núm. 3.º del art. 175 menciona como abuso ó desorden, á que se refiere el 174, á los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho: Considerando que en la sentencia recurrida no consta que el hecho de haber arrojado á la calle Fructuoso Camacho la urna donde se depositaban los votos para la elección de Diputados provinciales tuviera por objeto impedir á alguno de los electores el ejercicio de su derecho, y, por el contrario, en el tercer considerando se afirma que en aquel acto no había elector que votase, y faltando, por consiguiente, la condición esencial que determina aquel artículo para constituir el delito que en él se define, no puede declararse comprendido en dicho artículo el delito que dió margen á la formación de la causa que ha motivado el presente recurso; y la Sala sentenciadora, al declararlo así y aplicando el 186, que cae bajo la sanción penal del art. 271 del Código penal, no ha infringido el 7.º de dicho Código ni los 174, 175, número 3.º, 178 y 179 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que se citan en el recurso, etc.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Marzo de 1883.)

Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que los hechos procesales (1), según los declara probados el Tribunal sentenciador, ofrecen condiciones de generalidad completamente adecuadas al texto y concepto del art. 271 del Código penal, sin estricta relación al caso específico que define en su núm. 3.º el art. 175 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, pues el recurrente no tuvo por fin único el de impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho, sino el de terminar con un acto de violencia la discusión acaloradamente sostenida sobre la admisión de cuatro electores de su parcialidad, promoviendo así el grave desorden público de que es criminalmente responsable: Considerando, en su consecuencia, que por haber sido aplicado rectamente el art. 271 del Código no puede estimarse como infracción influyente en la validez del fallo la del art. 175 de la ley electoral precitada, ni la del art. 174 que castiga el hecho con pena aflictiva muy superior á la correccional impuesta, bajo cuyo concepto ni sería útil este motivo de casación, ni podría ser estimado por implicar penalidad y calificación más graves que las determinadas en las conclusiones de la acusación fiscal, única resultante en el proceso: Considerando que por ser inaplicable la ley especial invocada en el recurso, lo es también y no

(1) Se trataba también del caso en que, habiéndose promovido en un colegio electoral acalorada discusión entre los individuos de la mesa sobre si podían emitir ó no su voto varios electores, y no habiendo llegado á ponerse de acuerdo, uno de los Secretarios arrojó la urna por la ventana, desparramándose por la calle las papeletas que contenía, por lo que se suspendió la elección.

puede resultar infringido el art. 7.º del Código penal.» (Sentencia de 12 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 10 de Junio, pág. 288.)

CUESTION III. *Si con motivo de haber circulado, en cierta noche, entre los asistentes á un baile público, la falsa noticia de que en la plaza del pueblo un carlista había muerto á un republicano, se produjo en la concurrencia excitación y alarma, que se expresó con mueras á los carlistas y á los monárquicos, dando uno de los concurrentes otro muera al Gobernador, é impidiendo otros con navaja y revólver en mano la salida del baile, sin causar, empero, daño alguno á nadie, hasta que, noticioso el Gobernador militar de tal desorden y del motivo que lo producía, se presentó en el baile, donde por los procesados y demás concurrentes se le dió respeto, protestando todos acatar las órdenes que dictase, y saliéndose en su compañía después de calmada la agitación y desorden, ¿cabe apreciar estos hechos como constitutivos del delito de desorden público, previsto y penado en el art. 271 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo en virtud del recurso contra la misma interpuesto por la defensa de los procesados, fundándose en que de los hechos expuestos no podía deducirse que aquéllos turbasen el orden ó causaran tumulto grave en la reunión ó baile referido, porque la alarma fué general; y sobre ser producida por una causa extraña á los mismos, era natural que se profiriesen los mueras como expresión del sentimiento indignado por la noticia que corría de boca en boca; y la prueba de que no estuvo en su ánimo producir un desorden estaba en que desde el primer momento se pusieron los acusados al lado de la Autoridad, y si bien no permitieron que salieran del local los que lo intentaron hasta que ésta se presentó, no ofendieron ni perjudicaron en lo más mínimo á persona alguna; que la calificación referida estaba conforme con el espíritu y disposiciones del Código penal, el cual, en su art. 1.º, declara que no hay delito cuando no hay voluntad de cometerle; y según el art. 258, hasta los sediciosos quedan exentos de pena si se someten á la Autoridad legítima á consecuencia de sus intimaciones; y en el caso de que se trata bastó su presencia para que todos protestaran obedecerla y marcharan en su compañía; por lo que, *no constituyendo delito* los hechos objeto de la causa, era evidente que al calificarlos y penarlos como tal, la Sala sentenciadora infringió el art. 271 del Código. (Sentencia de 4 de Diciembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 5 de Enero de 1876.)

CUESTION IV. *Para que pueda considerarse como grave la perturbación del orden público y pueda comprenderse, por ende, en el artículo 271 del Código penal, ¿será necesario que los alborotadores hayan ejecutado actos violentos ó de fuerza que hagan precisa la adopción de alguna medida de precaución ó represión por parte de la Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que cometen

el delito de desorden público, definido en el art. 271 del Código penal, los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado; en los actos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación; en algún colegio electoral, oficina ó establecimiento público; en espectáculo, solemnidad ó reunión numerosa; que los elementos constitutivos de este delito resultan demostrados en los hechos consignados en la sentencia, cuando aparece que los grupos que formaban el tumulto no sólo se acercaron á la casa del Ayuntamiento, donde los Concejales con los asociados estaban reunidos para tratar del reparto de la contribución de consumos, sino que penetraron dentro del edificio, y diciendo al Alcalde «Abajo los consumos,» con sus gritos y voces lograron suspender la sesión; hecho *grave*, y sin que para apreciar esta circunstancia exija la Ley en el artículo anteriormente citado *el concurso de actos violentos y de fuerza*, como infundadamente se alegaba; por lo que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de desorden público, comprendido en el artículo 271, no lo infringió. (Sentencia de 3 de Junio de 1879, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

QUESTION V. *Cuando en una reunión numerosa de vecinos de un pueblo habida en la sala capitular y presidida por personas caracterizadas del mismo con objeto de sortear entre aquéllos los lotes de una finca que el Párroco cediera gratuitamente al vecindario, se promueve por algunos un verdadero tumulto, oponiéndose con gritos, insultos y amenazas á la forma en que se verificaba dicho sorteo, y haciendo varios disparos de armas de fuego contra determinadas personas que resultaron lesionadas: á la vez que se calificquen y penen estos delitos contra las personas, ¿podrá prescindirse de apreciar el delito cometido contra el orden público, que prevé y castiga el art. 271 del Código?*—Por haber prescindido por completo de este último en su sentencia la Audiencia de lo criminal de Huercal-Overa, interpuso recurso de casación el Ministerio Fiscal, declarando el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que en la reunión numerosa verificada en la sala capitular de la villa de Sierro el 15 de Octubre de 1882, con el motivo expresado en los resultandos que preceden, no puede menos de reconocerse la existencia de dicho delito de *desorden público*, manifiesto como está el tumulto que mediante la perpetración de otros delitos produjeron los procesados disparando dentro del local varias armas de fuego contra determinadas personas, haciendo así imposible llenar el objeto que dicha reunión se proponía, no obstante lo cual, la Sala sentenciadora ha prescindido de semejante calificación, infringiendo, en su consecuencia, por su no aplicación, el mencionado art. 271, etc.» (Sentencia de 19 de Diciembre de 1883, inserta en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

QUESTION VI. *Por más que se haya cometido un delito de daños*

tumultuariamente por un número considerable de personas en la vía pública, en la puerta exterior de la casa habitación de un particular, ¿procederá calificar el hecho, á la vez que de delito de daños, previsto y penado por su cuantía en el art. 579 del Código penal, del de desórdenes públicos, comprendido en el 271, y hacer aplicación del 90, como ejecutados ambos delitos en un solo acto?—Así lo estimó la Audiencia de Orense, que condenó á los autores del supuesto *doble* delito á la pena de seis meses y un día de prisión correccional y multa de 150 pesetas. Mas interpuesto por la defensa de los procesados recurso de casación contra dicha sentencia por indebida apreciación y castigo del delito de desórdenes públicos, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que procede y ha lugar al recurso de casación cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo; que en los actos de fuerza producidos por Daniel Sánchez y consortes para atacar las casas del Presbítero D. Pedro Villarino y de don Esteban Ramos no concurrió circunstancia alguna de las designadas en el art. 271 del Código penal, pues no se promovió el tumulto en la Audiencia de un Tribunal ó Juzgado, ni en acto público propio de cualquiera Autoridad ó Corporación, ni en colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, ni en espectáculo, solemnidad ó reunión numerosa, y que por consiguiente ha incurrido en error de derecho el Tribunal sentenciador, infringiendo la Ley por indebida aplicación del precitado art. 271: Considerando que por no haberse perpetrado el delito de desorden público, no puede estimarse como parte integrante del mismo el de daños, según lo aprecia el Tribunal sentenciador, haciendo aplicación del art. 90 del Código penal, etc.» (Sentencia de 27 de Enero de 1886, inserta en la *Gaceta* de 24 de Mayo, págs. 232 y 233.)

Art. 272. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo. (Artículo 197 del Cód. pen. de 1850.—Art. 109 del Cód. Fran.—Arts. 72 y 73 del Cód. Austr.—Art. 166 del Cód. Napolit.—Art. 100 del Cód. Brasil.)

No se trata en este artículo de las injurias, insultos, lesiones ó daños que se causan á los particulares. Los expresados hechos tienen su sanción en otros artículos posteriores de este Código. De lo que aquí se trata es

exclusivamente de la *perturbación grave* del orden público, con el objeto de causar esas injurias, esos males á un particular, ora lleguen ó no á realizarse.

CUESTION I. *Si llegaren á realizarse las injurias, las lesiones, daños ú otros males que se propusieran los culpables con esa grave perturbación del orden público, ¿habrá de hecho dos ó más delitos, é incurrirán sus autores en las penas respectivamente señaladas á cada uno de ellos?*—Indudablemente, pues en este caso no sería aplicable la disposición del primer párrafo del art. 90, ya que no cabe admitir que para *injuriar, lesionar, etc.*, á una persona sea medio *necesario* el perturbar gravemente el orden público.

CUESTION II. *El hecho de atacar y golpear varios sujetos con paños y piedras la casa de un convecino suyo, profiriendo palabras injuriosas y amenazadoras al mismo y á su familia, manifestando propósitos de incendiar la casa, sobre la que hicieron varios disparos de arma de fuego, causando en ella un daño valorado en dos pesetas, ¿será constitutivo por sí solo del delito de desorden público, previsto y penado en el art. 272 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid, la que condenó á los procesados á la pena señalada en dicho artículo. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa de los procesados, que sostuvo que los hechos expuestos no constituían el delito que se suponía en la sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que en la sentencia no se consignaba como probado que al tener lugar el hecho que motivó el proceso *se turbara gravemente el orden público*, y mucho menos que este desorden tuviera por fin causar al perjudicado las ofensas referidas; y como estos dos extremos son los que constituyen los caracteres esenciales del mencionado delito y no pueden, por tanto, separarse, es evidente que la Sala, al dar por supuesto el primero de ellos sin que constase que precediera al segundo como medio de realizarlo, infringió el artículo 272 del Código, calificando como delito previsto en él un hecho que no lo constituye. (Sentencia de 25 de Septiembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre.)

Si el delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos.—Por ejemplo: negando la entrada en un colegio electoral, ó expulsando de él al ciudadano que tuviera el derecho de emitir su voto en dicho colegio, etc. En este caso debe castigarse el delito con la misma pena de arresto mayor *en su grado máximo*, para cuya aplicación véase el núm. 78 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION III. *Cuando momentos antes de comenzar una elección se agolpan varias personas á las inmediaciones y puertas del colegio electoral, impidiendo que pudieran entrar los electores á emitir el sufragio, desoyendo las amonestaciones y órdenes del Alcalde y sus agentes de que se reti-*

rasen para dejar libre la entrada para el uso del sufragio, hasta que, en vista de continuar los alborotadores en la misma actitud, acudió la Guardia civil, que armando bayoneta disolvió el grupo, restableciendo el orden, ¿deberá calificarse este hecho de delito de desobediencia grave, previsto y penado en el art. 265 del Código penal, ó de delito electoral, previsto en el núm. 2.º del art. 169 de la ley de 20 de Agosto de 1870, ó del de desorden público, comprendido en el art. 272, párrafo segundo del Código?—La Audiencia de Burgos estimó lo primero; la defensa de los procesados, al interponer el recurso de casación, entendió lo segundo. Mas el Tribunal Supremo, de conformidad con el Ministerio Fiscal, declaró que los expresados hechos constituían el delito de *desorden público*, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 272 del Código: «Considerando que incurre en responsabilidad criminal, conforme al art. 272, párrafo segundo del Código penal, el que turba gravemente el orden público con objeto de impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos: Considerando que estos dos elementos esenciales de alteración del orden é impedimento para el uso del voto electoral concurren, sin duda alguna, en el suceso que motiva esta causa, en cuanto para calmar el desorden tuvo el Alcalde que reclamar el auxilio de la Guardia civil, y fué un hecho positivo el de impedir á los electores la entrada en la sala donde debían emitir su voto: Considerando que al no estimarlo así, y por el contrario castigar como mera desobediencia al Alcalde, conforme al art. 265 del Código, ha infringido éste por indebida aplicación, y por no haberlo aplicado el ya citado 272 (1): Considerando que resuelta la casación en los términos consignados en los anteriores considerandos, queda virtualmente resuelto el motivo de casación invocado por los procesados recurrentes, con relación al art. 169 de la ley electoral, cuyo texto en manera alguna hace referencia al hecho objeto de este recurso, porque no con dicterios ó demostraciones violentas se intentó coartar la libertad de los electores, sino que materialmente se les impidió la emisión del voto, obstruyendo la entrada del colegio electoral, etc.» (Sentencia de 28 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre.)

Art. 273. Se impondrá también la pena de arresto mayor, al no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden públi-

(1) 282 dice la *Gaceta*, indudablemente por error material de imprenta.